



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2020)

Auto I. 962

EXPEDIENTE No. 190013331006201400496-00
DEMANDANTE: YEFHERSON GALLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito radicado en el despacho a través del buzón electrónico, el apoderado de INVÍAS solicita la corrección del numeral 3° de la sentencia No. 74 del 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y por error voluntario se condenó en costas al Invías, cuando lo procedente es condenar en costas a la parte demandante quien resultó vencida en esta instancia.

El trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), el Despacho profirió sentencia No. 74, en la que declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada en el numeral 3°.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo y consiste en la condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, la parte resolutive del fallo del 13 de mayo de 2020, quedó de la siguiente manera:

“(…)

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

(…)”.

Teniendo en cuenta que se declararon probadas las excepciones formuladas de culpa exclusiva de la víctima y no había lugar a condenar a la entidad demandada, sino que se negaron las pretensiones de la misma, por lo que se debe condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el numeral TERCERO de la sentencia No. 74 de 13 de mayo de 2020, en consecuencia quedará de la siguiente forma:

"(...)

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

(...)"

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 74 del 13 de mayo de 2020, la cual quedará así:

"(...)

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

(...)"

Los demás numerales sin modificación alguna.

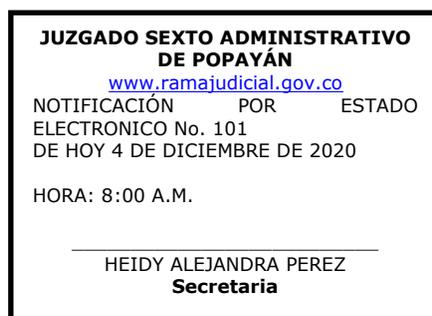
SEGUNDO.- Notificar la presente providencia por aviso como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del CGP.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 950

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00048-00
Demandante: PURIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE FLUIDOS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 809 del 5 de junio de 2018 (fl. 86-87), se admitió la demanda de la referencia en contra del municipio de Miranda, Cauca.

La demanda y admisión fueron notificadas el 10 de junio de 2019, por lo que a partir del 13 de agosto de 2018, comenzó a correr el término establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a su vencimiento el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA.

El Municipio de Miranda, Cauca dentro del término previsto, contestó la demanda (fl. 93-103), y no formuló excepciones.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se había programado audiencia inicial para el 12 de mayo de 2020; sin embargo, debido a la suspensión de términos con ocasión de la pandemia del Covid-19, la misma no se pudo realizar.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Teniendo en cuenta que en el sub lite la entidad demandada no formuló excepciones, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se

procederá de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).”

En consecuencia de lo anterior, como no se hace necesario practicar prueba alguna por tratarse de un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: consultor@parraasociados.com
harold.parra@parraasociados.com

Apoderado Municipio Morales: j.hacienda@hotmail.com
notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co _ contactenos@miranda-cauca.gov.co NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 101 DE HOY <u>4 DE DICIEMBRE DE</u> <u>2020</u> HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 976

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-00125-00
DEMANDANTE:	RIGO ALBERTO CALVO ANACONA.
DEMANDADO:	(U.G.P.P).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA , por conducto de apoderado presenta el medio de control de la referencia, solicitando que se declaren nulos los actos administrativos, Resolución RDP 020333 del 1 de junio de 2018, y AUTO ADP 000343 del 24 de enero de 2020, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y a título de restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, desde que tuvo derecho hasta que su efectivo .

Examinada la demanda se advierte que la cuantía fue estimada en la suma de \$38.121.030 de pesos (ver folio 8) equivalente al valor de 36 mesadas tomándose como valor de la mesada pensional la cuantía de la asignación básica del año 2014, correspondiente a \$ 1.411.890 de pesos y a este valor le aplica el porcentaje de 75%, lo que arroja como mesada pensional en cuantía de \$ 1.058.917.

Teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho se dirige a obtener la pensión gracia la cual ha de incluir todos los factores salariales devengados por el actor en el año previo a la causación del estatus, se procede a razonar la cuantía en la forma en que se requiere el restablecimiento del derecho

Por tanto, para establecer la cuantía de la pensión gracia se debe tener en cuenta la totalidad de los factores salariales año 2014. Según el cálculo para estos años las sumas son las siguientes:

b. Para el año 2014, la sumatoria de los factor salariales, equivalente a \$ 4,830,290.00 millones de pesos.

Así en el evento que el actor tuviere derecho a la requerida pensión gracia, la mesada pensional equivaldría aproximadamente a \$ 3.622.717 pesos, que equivale al 75% del IBL y no simplemente al valor de la asignación básica como

lo sugiere el togado del derecho. Por tanto, los \$ 3.622.717 pesos, se multiplican por 36 mesadas lo que da como resultado una cuantía de \$ 130.417.083 pesos.

De conformidad con el artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales se controvertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia y teniendo en cuenta que el IBL e

De lo expuesto se deduce que la cuantía de la demanda supera la establecida legalmente para efectos de establecer la competencia de los jueces administrativos, por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer del presente asunto por el factor cuantía, según lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 ibídem, remítase el asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 101 DE HOY_4 DE DICIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria